

Expediente N° 253/2022
Resolución N.º 93/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **253/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en calidad de concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 26 de agosto de 2022 D. [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2703932, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, reiterada en fecha 14 de octubre de 2022, con n° de registro GVRTE/2022/3269438. En ella manifestaba como motivo que su Grupo Municipal presentó el día 19 de julio de 2022, por registro de entrada, una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola, con número de registro 2022-E-RE-8358, en la que pedía acceso y copia de diferentes registros de entrada y salida referentes a OpenSEA, no habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento a su solicitud.

Concretamente solicitaba “*acceso y copia a los siguientes registros del OpenSEA:*”

- *Registro de entrada, 6133 en fecha 28/02/2020*
- *Registro de salida, 1717 en fecha 13/03/2020*
- *Registro de salida, 550 en fecha 30/01/2020*
- *Registro de salida, 11675 en fecha 19/12/2019”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 2 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 15 de septiembre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, alegando lo siguiente:

- 1º. *Que desde el departamento de Gobernación se ha indicado en reiteradas ocasiones al Sr. [REDACTED] que en cuanto se pudiese recopilar la información solicitada, se pondría a su disposición.*
- 2º. *Que el Sr. [REDACTED] es conocedor de los recursos técnicos y humanos de que dispone el Ayuntamiento y la carga de trabajo del personal encargado de realizar las tareas necesarias para atender las*

solicitudes formuladas, que impiden atender la cantidad de información y registros que solicitan los grupos políticos dentro del plazo legalmente establecido.

3º. Que, tan pronto se recopile la documentación solicitada, se pondrá a disposición del Sr. [REDACTED] y se pondrá en conocimiento de esa Institución.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe concluir que el señor don [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún, concurriendo en el señor [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “*que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información

por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Así se viene manteniendo por este Consejo en reiteradas resoluciones como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras.

Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *“ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una*

regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de valoración de las circunstancias que concurran.

Sexto. - Pues bien, llegados a este punto, se considera necesario recordar al reclamante la necesidad de ilustrar a este Consejo sobre la información que se solicita, como ya se ha advertido en otras ocasiones (Res. 277/2021 del Exp. 247/2021 o Res. 89/2022 del Exp. 320/2021). En el caso presente se solicita *acceso y copia a los distintos registros de entrada y salida del OpenSEA*, sin especificar a que tipo de información se refieren los documentos solicitados, y que este Consejo no tiene por qué conocer. En efecto, son varias las causas de inadmisión que la ley prevé (véase el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), como son varios también los límites al acceso a la información pública (véase el artículo 14 de ese mismo código), y no pocas las cautelas que procede tomar cuando en la documentación requerida pudieran hallarse reflejados datos de índole personal cuya revelación pudiera resultar atentatoria contra el derecho a la intimidad o la propia imagen de personas o colectivos (véase el artículo 15 de ese mismo código), o los casos en los que por uno u otro motivo procede conceder solo un acceso parcial a la información pública (véase el artículo 14 de la Ley valenciana 2/2015), y ninguno de ellos es susceptible de ser debidamente apreciado en ausencia de una mínima información sobre la naturaleza, contenido, y alcance de la información solicitada, que los reclamantes hurtan a este Consejo al limitarse a identificar ésta por su número de registro, sin añadir ningún otro dato al respecto, y obligarle a actuar a ciegas. Así las cosas, tampoco en este caso podría este Consejo brindar una respuesta favorable a las demandas de la parte reclamante. No obstante, conviene recordar, en relación con la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite o causa de inadmisión, cuando quien solicita la información es un concejal, que este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones y así en la Res. 233/2021, como ya lo ha hecho en la Res. 24/2021 y en otras anteriores, mantiene que *“es dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello por lo que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”*.

Entendemos, por tanto, que al tratarse de documentos que obran en poder de la administración, deben ser accesibles por el representante local, a pesar de que no se ha podido comprobar por este Consejo a que documentación se refieren los registros Opensea a los que el concejal pretende acceder. Sin embargo, no podemos obviar que nos encontramos ante información pública solicitada por un representante local de la propia corporación. Además, hemos de tener en cuenta que, en respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Santa Pola no ha manifestado la existencia de límites o causas de inadmisión que pudieran restringir el acceso a la misma, sino que nos indica, que han puesto en conocimiento de Don [REDACTED], que tienen previsto facilitar copia de la información solicitada una vez la recopilen, por lo que no podemos más que entender su respuesta como una estimación de facto del derecho de acceso, quedando pendiente para el perfeccionamiento del mismo la entrega de los documentos requeridos.

Reiteramos la necesidad de recordar a la parte reclamante que hubiera sido de agradecer un poco más de concreción en la solicitud (o al menos, si se trata de información urbanística, económica, jurídica y su tipología, contratos, presupuestos, actas et.) que esperamos tenga en cuenta el reclamante, y su grupo municipal, en sucesivas reclamaciones. Y es que, como hemos considerado anteriormente *la práctica –asumida ya como costumbre por el reclamante y por los miembros de su grupo municipal, remisos a tomar nota de la postura de este Consejo–, de identificar los documentos reclamados a la administración por su número de registro, sin incorporar la más mínima referencia a su naturaleza, contenido, objeto, tamaño, o estructura, que permita a este órgano formarse una opinión acerca de la atendibilidad de su pretensión*, impediría una respuesta favorable a sus intereses, y habría desembocado en un rechazo, de no haber sido por la disposición del Ayuntamiento de Santa Pola a atenderlos, siquiera fuera de manera extemporánea.

Séptimo. - Es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido cabe también citar las resoluciones 178/2021 y 93/2021.

Por ende, visto que la información solicitada es información pública, y que el reclamante es concejal del Ayuntamiento, y que el propio Ayuntamiento de Santa Pola ha reconocido el derecho de acceso del reclamante a la documentación solicitada manifestando en su escrito de alegaciones que estaba realizando la tarea de búsqueda y recopilación de toda la documentación, no queda sino estimar la reclamación reconociendo el derecho de acceso a la información que solicita, debiendo el Ayuntamiento hacer entrega al reclamante de la información solicitada si no lo hubiera hecho ya.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por don ██████████ en fecha 26 de agosto de 2022, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2703932, contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho